



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** CORDILLERA SOLAR VIII S.A.- ENERGÍA SAN JUAN S.A.- Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente consistente en la vinculación de la nueva Planta de Generación Fotovoltaica Guañizuil IIA de 100 MW- SAN JUAN - EX-2020-06197605-APN-SD#ENRE

---

VISTO El Expediente EX-2020-06197605-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa CORDILLERA SOLAR VIII SOCIEDAD ANÓNIMA (CORDILLERA SOLAR VIII S.A.) presentó una solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte existente que tiene por objeto materializar la vinculación de UNA (1) nueva planta de generación solar fotovoltaica denominada Planta Fotovoltaica Guañizuil II A de 100 MW de generación fotovoltaica a instalarse en la red de 132 KV de la empresa ENERGÍA SAN JUAN SOCIEDAD ANÓNIMA (ENERGÍA SAN JUAN S.A.) quien cumplirá el rol de Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

Que el proyecto estará emplazado en el Departamento de IGLESIA en la Provincia de SAN JUAN.

Que está previsto que la producción del proyecto presentado se inyecte en barras de 132 kV de la futura Estación Transformadora (ET) Guañizuil (concesión de ENERGÍA SAN JUAN S.A.), a conectarse mediante UNA (1) doble terna de 132 kV a la ET Bauchaceta.

Que la solicitud fue encuadrada en los términos del Título I "Acceso a la Capacidad de Transporte Existente" del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica que forma parte del Anexo 16 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobados por Resolución Ex SEE N° 61 de fecha 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias (-Los Procedimientos- texto según Resolución de la Ex Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico (Ex SRRyME) N° 7 de fecha 26 de marzo de 2019).

Que la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) remitió su evaluación mediante Nota B-119661-1 (digitalizada como IF-2018-60623791-APN-SD#ENRE), en cuyas conclusiones se indica que, siempre que se cumplan las condiciones técnicas que menciona, la solicitud es factible desde el punto de vista técnico, debiendo además cumplimentarse lo solicitado en el anexo a su informe.

Que ENERGÍA SAN JUAN S.A. se expidió en sentido favorable a la solicitud de Acceso en curso conforme surge de la nota que acompaña el Organismo Encargado del Despacho (OED) en su informe.

Que por Nota NO-2019-104767135-APN-SSME#MHA del 25 de noviembre de 2019, de la Ex SUBSECRETARÍA DE

MERCADO ELÉCTRICO del MINISTERIO DE HACIENDA se autorizó a la Empresa CORDILLERA SOLAR VIII S.A. a convertirse en Agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en carácter provisorio para su Parque Solar Fotovoltaico Guañizuil II-A con una potencia de 100 MW, ubicado en la Estancia Guañizuil, Departamento de IGLESIA, Provincia de SAN JUAN, conectándose al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en barras de 132 kV de la ET Guañizuil, vinculada a la ET Bauchaceta de ENERGÍA SAN JUAN S.A.

Que conforme lo expuesto en la citada autorización provisorio, otorgada por la autoridad regulatoria del MEM, por Resolución N° 1220-SEAyDS-2017 del 10 de octubre de 2017 la SECRETARÍA DE ESTADO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la Provincia de SAN JUAN otorgó la Declaración de Impacto Ambiental al proyecto del Parque Solar Fotovoltaico Guañizuil II-A.

Que el Departamento Ambiental (D. Amb) de este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) por Memorando ME-2020-32004081-APN-DAM#ENRE consideró que, en función de que la conexión de la nueva planta fotovoltaica no requiere una vinculación directa sobre instalaciones sujetas a jurisdicción nacional, el análisis de la solicitud de Acceso en cuestión escapa a sus competencias.

Que no obstante ello, ese departamento opinó que "Una vez otorgada la habilitación comercial de la Planta Fotovoltaica GUAÑIZUIL II A de 100 MW, el responsable de las instalaciones deberá comunicarle al ENRE su puesta en servicio y dar cumplimiento a la Resolución ENRE N° 555/2001 y complementarias".

Que también mediante documento IF-2020-32135932-APN-DSP#ENRE se expidió el Departamento de Seguridad Pública (DSP) del ENRE opinando que, en función de que la conexión de la nueva planta fotovoltaica no requiere una vinculación directa sobre instalaciones sujetas a jurisdicción nacional, se entiende que las obras correspondientes al Acceso y Ampliación del sistema de transporte escapan a las competencias del DSP.

Que sin perjuicio de ello, recomendó que la construcción de la ET se lleve a cabo de conformidad con los requisitos para la seguridad pública establecidos en la Resolución ENRE N° 163 de fecha 29 de mayo de 2013 en lo que refiere a instalación de equipos de transformación, construcción del cerramiento de la estación y seguridad en la operación de la ET y a la Resolución ENRE N° 400 de fecha 16 de noviembre de 2011, que especifica la disposición y tipo de cartelera de advertencia, ambas resoluciones basadas en reglamentaciones de la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA).

Que el Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales (AARyEE) de este Ente Nacional, mediante Memorando ME-2020-29070243-APN-ARYEE#ENRE, tomó intervención en el trámite de la presente solicitud sin referir la existencia de inconvenientes u objeción técnica alguna que impida hacer lugar a lo solicitado.

Que en las presentes actuaciones se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Título I "Acceso a la Capacidad de Transporte" del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica comprendido en el Anexo 16 de Los Procedimientos, habiéndose verificado que el Acceso es beneficioso para el sistema.

Que el Título I del Reglamento de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente del Anexo 16 de Los Procedimientos, establece un procedimiento tendiente a dar publicidad a la solicitud (artículo 5), así como permitir a terceros la presentación de proyectos alternativos al del solicitante y/o formular observaciones u oposiciones (artículo 6).

Que en virtud de lo expuesto y no mediando observación alguna por parte de las áreas intervinientes, corresponde dar a publicidad la referida solicitud por CINCO (5) días hábiles administrativos en los portales de Internet del ENRE y de CAMMESA, otorgando un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados desde la última publicación efectuada, a fin de que quien lo considere procedente presente un proyecto alternativo de Acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del SADI, o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo.

Que en caso de presentarse observaciones u oposiciones fundadas en los términos anteriormente referidos que sean comunes a varios usuarios, el ENRE convocará a una Audiencia Pública a fin de recibir las mismas y permitir al solicitante exponer sus argumentos en defensa de la solicitud presentada.

Que vencido el plazo de publicación señalado y de no existir oposiciones fundadas a la solicitud o la presentación de proyecto alternativo, en atención a los informes favorables presentados, el ENRE procederá a dictar un acto administrativo autorizando el Acceso solicitado, una vez que la SECRETARÍA DE ENERGÍA otorgue el reconocimiento definitivo a CORDILLERA SOLAR VIII

S.A. como Agente del MEM en carácter de generador para su Planta Fotovoltaica Guañizuil II A.

Que CORDILLERA SOLAR VIII S.A. deberá dar cumplimiento a los requerimientos técnicos efectuados por ENERGÍA SAN JUAN S.A. y CAMMESA, detallados en la Nota B-119661-1 (IF-2018-60623791-APN-SD#ENRE), a efectos de garantizar el correcto funcionamiento del SADI.

Que se ha emitido el dictamen legal establecido en el artículo 7 inciso d) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo establecido en los artículos 2 inciso c), 22, 56 incisos a), j) y s), y concordantes de la Ley N° 24.065.

Que el Interventor del ENRE resulta competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en los incisos a) y g) del artículo 63 de la Ley N° 24.065, en el artículo 6 de la Ley N° 27.541 y en el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020.

Por ello,

#### EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Dar a publicidad el pedido de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente presentado por la empresa CORDILLERA SOLAR VIII SOCIEDAD ANÓNIMA (CORDILLERA SOLAR VIII S.A.) que tiene por objeto materializar la vinculación de una nueva planta de generación solar fotovoltaica, denominada "PLANTA FOTOVOLTAICA GUAÑIZUIL II A" con una potencia inicial instalada de 100 MW de generación fotovoltaica, a vincularse en la red de 132 KV de la empresa ENERGÍA SAN JUAN SOCIEDAD ANÓNIMA, quien cumplirá el rol de PAFTT, y estará ubicada en el Departamento IGLESIA, Provincia de SAN JUAN.

ARTÍCULO 2.- Solicitar a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) la publicación de un AVISO, así como publicar el mismo en la página web del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) por el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, otorgando un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos contados desde la última publicación efectuada, a fin de que quien lo considere procedente presente un proyecto alternativo de Acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del SADI o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo.

ARTÍCULO 3.- Establecer que, en caso de registrarse oposición común a varios usuarios respecto del Acceso o la presentación de proyectos alternativos u observaciones al mismo, se convocará a una Audiencia Pública para recibir dichas oposiciones y permitir al solicitante contestarlas y exponer sus argumentos.

ARTÍCULO 4.- Disponer que, operado el vencimiento de los plazos fijados en el artículo 2 sin que se registre la presentación de oposiciones fundadas en los términos allí establecidos o de proyectos alternativos al analizado, este Ente Nacional procederá a autorizar la solicitud de Acceso referida en el artículo 1, previa acreditación de la obtención por parte de CORDILLERA SOLAR VIII S.A. de su reconocimiento definitivo como Agente Generador del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) para su Planta Fotovoltaica Guañizuil II A.

ARTÍCULO 5.- Una vez otorgada la habilitación comercial de la Planta Fotovoltaica Guañizuil II A de 100 MW, el responsable de las instalaciones deberá comunicarle al ENRE su puesta en servicio y dar cumplimiento a la Resolución ENRE N° 555 de fecha 17 de octubre de 2001 y complementarias.

ARTÍCULO 6.- CORDILLERA SOLAR VIII S.A. deberá presentar ante CAMMESA las planillas de recolección de datos para el banco nacional de parámetros, debidamente completadas, a medida que el grado de avance de ejecución del proyecto lo permita.

ARTÍCULO 7.- Establecer que, al momento de la efectiva conexión de la Planta Fotovoltaica Guañizuil II A de 100 MW, se deberán haber cumplimentado todos los aspectos técnicos que le haya requerido el Organismo Encargado del Despacho (OED).

ARTÍCULO 8.- Notifíquese a CORDILLERA SOLAR VIII S.A., a ENERGÍA SAN JUAN S.A., a la SECRETARÍA DE ESTADO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la Provincia de SAN JUAN, a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, a CAMMESA y al ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ENERGÍA DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN (EPRE SAN JUAN).

ARTÍCULO 9.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ACTA Nº 1619